junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3568, que establece un recargo de un 15% sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para viajar al extranjero.— G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3568.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por la vía aérea o marítima.

Art. 2.— Este recargo será aplicable a todos los billetes expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas, en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.— Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 15% que fija la presente Ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo y lo retendrá para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al lugar donde se ha producido la recaudación a más tardar dentro de los DIEZ primeros días del mes subsiguiente.

Art. 4.— El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañado con una relación de todos los pasajes vendidos durante el mes, conteniendo los datos siguientes: a) nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) nombres y apellidos completos del interesado; c) número del billete; d) puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) importe del recargo cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado.

Art. 5.— La relación a que se refiere el artículo anterior, debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas al recibir el depósito y la relación y copias,

pondrá al pie de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.— Las Compañías de transportes, agencias o consignatarios al recaudar el importe del recargo, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 7.— Quedan exonerados del mencionado recargo: a) las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad, debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gocen de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; c) los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.— Las compañías de transportes, agencias o consignatarios deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los billetes de pasajes expedidos, etc., cuando menos dos años, después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.— Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00.

Art. 10.— La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, agencias o consignatarios que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.— Los casos no previstos en la presente Ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 24, del 25 de junio de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5767 y modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo

del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, año 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3569, que introduce modificaciones a la Ley de Patentes Nº 3433. G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3569.

Art. 1.— Se suprime el Capítulo X y su título de la Ley